



**JDO. DE LO SOCIAL N. 8
MURCIA**

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

AVDA.-CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -
DIR3:J00001070

Tfno: 968 81 70 75

Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JAG

NIG: 30030 44 4 2021 0002899

Modelo: N03949

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000331 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DECRETO

Letrada de la Administración de Justicia
D^a.

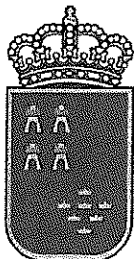
En MURCIA, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los presentes autos se dictó resolución 294/21 de fecha 07/10/2021, respecto de la cual, la parte anunció recurso de suplicación.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 14/12/2021 se tuvo por anunciado el recurso acordándose poner los autos a disposición del abogado o graduado social designado por la recurrente para interponer el recurso dentro de los diez días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Por la parte recurrente se presentó escrito desistiendo del recurso de suplicación anunciado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ÚNICO.- UNICO: Habiendo expresado la parte recurrente su voluntad de desistir del recurso interpuesto y, disponiendo el artículo 450 de la L.E.C., de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional, que en cualquier estado del recurso puede separarse del mismo el que lo haya interpuesto, se está en el caso de tener por desistida a dicha parte recurrente, del recurso por ella formulado contra la sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

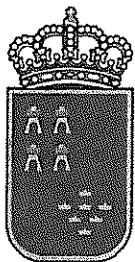
Acuerdo:

Tener al recurrente por desistido del recurso de suplicación anunciado frente a la resolución 294/21 de fecha 07/10/2021.

Procede decretar la firmeza de la resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Podrá interponerse recurso directo de revisión ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación. (Art. 188.2 de la LJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen



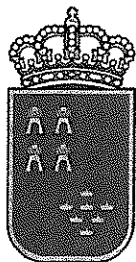


público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la cuenta nº 5155-0000-clave-proc.-año del SANTANDER, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social-Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**JDO. DE LO SOCIAL N. 8
MURCIA**

SENTENCIA: 00294/2021

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000331 /2021

SENTENCIA

En Murcia, a 07 de Octubre de 2021

Magistrada Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ha visto los presentes autos de Reconocimiento de derecho 331/2021 del Juzgado de lo Social N°8 de Murcia, promovidos por DON , que comparece asistido por el Letrado D. frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA asistido por la Letrada Dª en atención a los siguientes,

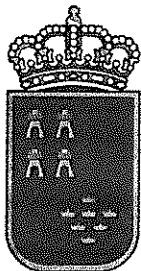
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2021 fue turnada a este Juzgado demanda formulada por DON frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitaba que se declarase su condición de trabajador por tiempo indefinido o, subsidiariamente, indefinido no fijo, con antigüedad 16/1/2008 y retribuciones derivadas del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Alcantarilla para el personal laboral, condenando a dicha corporación Local a estar y pasar por dicha declaración y a reconocerle efectivamente dicha condición con todos los efectos económicos y administrativos.

SEGUNDO.- Por medio de Decreto de 28 de mayo de 2021 se procedió a admitir la demanda y se acordó el emplazamiento de las partes al acto de conciliación y juicio.

En el acto de la vista, el demandante, se ratificó en su demanda y la demandada, tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, mantuvo su oposición a lo pretendido por la actora.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso la documental. Admitida y practicada en unidad de acto la que



se estimó útil y pertinente con el resultado que obra en autos, se confirió traslado a las partes para conclusiones, quedando, a continuación, los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DON _____ mayor de edad, con DNI _____, ha venido prestando servicios para el EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA desde el 16/1/2008, con categoría profesional de Auxiliar Administrativo, Grupo C.2, y salario mensual de 1.855,65€, con prorrata de pagas extraordinarias y diario de 61,85€.

SEGUNDO.- La referida prestación de servicios se ha desarrollado en virtud de contrato de duración determinada por interinidad a tiempo completo cuyo objeto es "cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva".

El acceso a dicha contratación tuvo lugar en virtud de procedimiento selectivo convocado por el EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA en 2007 para bolsa de trabajo de cobertura en régimen laboral temporal de puestos de trabajo de auxiliar administrativo en el que, por orden de puntuación, quedó en tercera posición.

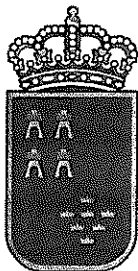
TERCERO.- El 16/6/2021, se dictó Decreto de la Alcaldía por el que, pese a reconocer la referida situación del trabajador, se le desestimó la solicitud de reconocimiento de relación laboral de carácter indefinido.

CUARTO.- Durante el 1/2/2019 y el 14/4/2019 el trabajador permaneció en situación de excedencia por cuidado de hijo menor de 3 años.

QUINTO.- Durante el último año, DON _____ la sido representante legal de los trabajadores, al ser miembro del Comité de empresa desde enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por el demandante la acción prevista en el artículo 15.3 del ET a fin de que se declare que su



relación laboral con la demandada no es eventual, sino indefinida, al haberse excedido los plazos previstos en el referido artículo, y subsidiariamente, que se le declare en la condición de indefinido no fijo.

Frente a dicha pretensión la parte demandada se opone a lo solicitado.

Pues bien, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, la anterior declaración de hechos probados que encabeza la presente resulta de la prueba practicada. El hecho primero se impone por su falta de controversia; el segundo y el tercero resultan de la documental aportada por ambas partes; y el cuarto y el quinto no ha sido objeto de controversia.

SEGUNDO.- Establece el artículo 4.1, párrafo 2º, del RD 2720/1998, de 18 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada: *"El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva"*.

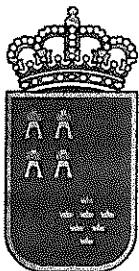
Añade el apartado 2 b), párrafo segundo del referido artículo: *"En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima."*

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica".

Pues bien, en el caso de autos, ni siquiera consta que se haya iniciado proceso alguno para la cobertura definitiva del puesto de trabajo que interinamente ocupa el demandante desde hace 13 años. Por lo que, excediendo el contrato de autos de la duración prevista en el artículo citado, ha de estarse a la consecuencia dispuesta en el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Interesa el demandante con carácter principal que se proceda a declararle en la condición de indefinido, y solo subsidiariamente, de indefinido no fijo.

A este respecto debe traerse a colación la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia de 6 de julio de 2021:



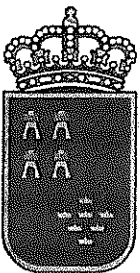
"Esta polémica ya ha sido zanjada por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al establecer en su Sentencia de 18/06/2020, nº 474/2020, dictada en Unificación de Doctrina, lo siguiente en su Fundamento de Derecho Noveno:

"2. La relación laboral indefinida no fija tiene como finalidad salvaguardar los principios que deben observarse en el acceso al empleo público (no solo a la función pública) a fin de evitar que el personal laboral temporal contratado irregularmente por una entidad del sector público adquiriera la condición de trabajador fijo en el puesto que venía desempeñando. Para impedirlo, su condición pasa a ser la de trabajador contratado por tiempo indefinido con derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice. Dicha finalidad debe cumplirse también en las entidades públicas cuya normativa prevé el acceso respetando los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

3. Es cierto que el art. 103 de la Constitución (EDL 1978/3879) hace referencia al "acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad". Pero el hecho de que la Carta Magna solamente vincule el mérito y la capacidad con el acceso a la función pública no impide que normas con rango legal también puedan exigir el respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a empleo público distinto de la función pública, como ha hecho la disposición adicional 1ª en relación con el art. 55.1 del EBEP, ampliando el ámbito de aplicación de dichos principios a fin de evitar que la contratación temporal irregular permita el acceso a la condición de trabajador fijo de estas empresas del sector público. Se trata de salvaguardar el derecho de los ciudadanos a poder acceder en condiciones de igualdad al empleo público en dichas entidades".

Esta solución es la que esta Sala debe aplicar en el presente caso. La recurrente ha adquirido por la Sentencia de Instancia la condición de trabajadora indefinida no fija, con derecho a permanecer en su puesto de trabajo hasta que se procede a la cobertura mediante un proceso público de selección, donde con pleno respeto a las exigencias constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, se lleven a cabo los procesos selectivos oportunos para la provisión de la plaza.

Hay que decir, tal como se sostiene en la impugnación del Recurso, el hecho de que el Ayuntamiento efectuara una mera prueba para la ordenación de los aspirantes a la plaza a efectos de llamamiento no significa en modo alguno que ello pueda confundirse con unas pruebas específicas para la cobertura definitiva de la plaza, pruebas que, sin duda,



serían más complejas y que irían mucho más allá que la aportación documental de méritos y de una entrevista. Ello no daría cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que deben ajustarse los procedimientos de selección de los funcionarios de la Administración Local. Así mismo, tampoco existe una publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de las bases de la convocatoria del proceso selectivo, no se llevó a cabo para la contratación de la actora una prueba de conocimiento y tampoco los resultados de la prueba a la que se refiere el hecho probado Segundo.

Esta Sala, en Sentencia de 14/10/2020, Recurso 248/2020 ha establecido los siguientes criterios:

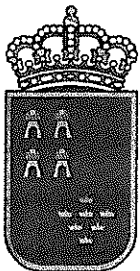
"Se instrumenta un motivo de recurso por infracción de normas sustantivas o de la Jurisprudencia, según lo preceptuado en el artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social .

Se denuncia la aplicación indebida de los artículos 15.3 del E.T. y arts. 8.2 y 9.3 de RD 2.270/1998, así como de los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la CE y de los arts. 9.2, 11, 55, 61.7 y 70 del EBEP y la jurisprudencia que se cita en el presente motivo.

La cuestión a dilucidar en el presente procedimiento es la de si las personas que han superado un proceso de selección para entrar a prestar servicios en una administración pública, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, en una administración y cuyo contrato esta realizado en fraude de Ley, adquieren la condición de *fijo o de indefinido no fijo*.

El Ayuntamiento impugna el recurso y se opone.

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable, pues, como dijimos en sentencia de 20-5-2020, nº 680/2020, respecto de la fijeza es claro que el motivo debe fracasar, pues, como mantuvimos en nuestra sentencia de 9-10-2019, recurso 478/19, "el motivo es inviable, pues no se aporta dato alguno que pueda alterar la consecuencia jurídica, claramente establecida por el TS. Ítem más, la participación en cualquier concurso público restringe sus efectos a los términos en que se convocó, de tal manera que, de ningún modo, la convocatoria de una plaza de carácter temporal puede convertirse en un derecho de fijeza, pues ello es incompatible con los arts. 14 Legislación citada CE art. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23.





Los administrados y la Administración quedan obligados y sometidos a las bases de la convocatoria para la cobertura de puestos de trabajo o plazas y cualquier patología subsiguiente no puede generar el derecho de fijeza, como instalación definitiva en una relación laboral con tal carácter, salvo que se haya convocado con tal perfil y cualquier interesado haya podido participar en la convocatoria. Además, cualquier convocatoria considerada fraudulenta puede o pudo ser impugnada. Es inviable, sin haberla impugnado, intentar alterarla o su consecuencia."

Y continuaba diciendo "el recurso de suplicación responde, más bien, a un enfoque puramente subjetivo en interés particular, que, en este caso, se muestra incompatible con el interés general, ex arts. 14 Legislación citada CE art. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23, y desconoce los claros términos de la jurisprudencia del TS, a la que nos remitimos, y que, en síntesis, consta recogida en la sentencia recurrida.

Realmente, el fraude de ley sería aceptar lo que pretende el actor sin cumplir con los arts. 14 Legislación citada CE art. 14 y 23 de la CE Legislación citada CE art. 23), incumpliendo cualquier criterio contrastado de igualdad, mérito y capacidad, en relación con la fijeza.

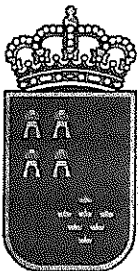
El principio de igualdad, integrado en el derecho comunitario o de la Unión, no proscribe un trato diferente ante situaciones singulares o no idénticas, como es el caso de las relaciones jurídicas con la Administración, donde los principios constitucionales operan con particular intensidad."

Pero es que, además, la parte demandante puede acceder reglamentariamente a la fijeza, participando en las convocatorias de empleo realizadas con tal carácter, requisito que es ineludible".

De ahí que, en aplicación de dicha doctrina no pueda asumirse la pretensión principal ejercitada, y en su lugar, reconocer al demandante la condición de indefinido no fijo desde el momento de la firma del contrato.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por
frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ALCANTARILLA y en consecuencia, DECLARO que DON
ostenta la condición de trabajador
indefinido no fijo, con antigüedad de 16/1/2008, categoría
profesional de auxiliar administrativo, Grupo C.2, con salario
mensual de 1.855,65€ brutos, con prorrata de pagas
extraordinarias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el **núm. 5155-0000-65-0331-21**, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

